



Universidad de
La Sabana

Proceso D-11539 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca, agosto 22 de 2016.

H. Magistrado
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
H. CORTE CONSTITUCIONAL.
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
E.S.D.



Referencia: Expediente Número D-11539.

Norma Acusada: Demanda contra los artículos 2 y 26 (parciales) del Acto Legislativo 2 de 2015.

Accionante: Luis Alfredo Macías Mesa.

Respetado Señor Magistrado:

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de delegado de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, donde ostento la condición de Miembro de Número y, como Profesor de la Universidad de La Sabana, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento mi posición personal (nunca Institucional) como respuesta al Oficio 2338 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra los artículos 2 y 26 (parciales) del Acto Legislativo 2 de 2015.

DEL CONCEPTO SOLICITADO:

Mediante oficio 2338 de agosto 4 de 2016, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido en la Academia Colombiana de Jurisprudencia el 4 de agosto de 2016, el H. Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, mediante numeral sexto del Auto de julio veintiséis (26) de 2016, solicita al Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, doctor Cesareo Rocha Ochoa, si lo



Proceso D-11539 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

estimase oportuno, emitiera concepto dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación.

El cinco (5) de agosto de 2016, el Señor Secretario General de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, ha tenido a bien asignarnos la consulta formulada.

En la demanda, el ciudadano **Luis Alfredo Macías Mesa**, centra su solicitud de inconstitucionalidad contra los artículos 2 y 26 (parciales) del Acto Legislativo 2 de 2015, expresando que recibe notificaciones en la Calle 143 # 9-04, apartamento 304 de Bogotá, D.C., teléfonos 2585037 y 3132836386, correo electrónico lamacias@gmail.com

Luego de la transcripción correspondiente de las normas, el demandante pasan a incluir como preceptos constitucionales vulnerados los artículos Superiores 40, # 6 y 241 # 1, así como las disposiciones doctrinales y jurisprudenciales del principio de Consecutividad y el principio de Identidad Flexible en el trámite de los Actos Legislativos.

PARTES DEL CONCEPTO:

El doctor Hernán Alejandro Olano García, desarrollará a continuación su concepto:

No se puede negar, que el ciudadano Macías Mesa efectúa un análisis parcializado, en defensa de la reelección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, argumentando la violación del principio de Consecutividad y el principio de Identidad Flexible en el trámite de los Actos Legislativos, soportando sus argumentos en decisiones de la Corte Constitucional, así como en lo consignado en diferentes ediciones de la Gaceta del Congreso, donde se da cuenta del trámite de las normas acusadas ante esa Corporación.

El demandante solicita la inexecutable de la no reelección de los integrantes de dicho órgano electoral, “porque durante el trámite de estas reformas constitucionales se violaron los principios de consecutividad e identidad flexible y porque su contenido sustituye los principios del Estado de Derecho, igualdad, confianza legítima y derechos adquiridos”.



Proceso D-11539 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

A mi juicio, la inhabilidad creada para la no reelección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral es válida, y no se da –como asegura el demandante-, la supuesta violación al derecho a la igualdad en períodos de los servidores públicos, pues al equiparárseles en el Acto Legislativo 01 de 2003 con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a las calidades para el ejercicio del cargo y derechos pecuniarios, no ha debido dárseles a los magistrados electorales, por su origen político, igualdad en cuanto a un período de ocho años para ejercer su función, expresando que la discrepancia entre el Acto Legislativo 01 de 2003 y la prohibición de reelección del Acto Legislativo 02 de 2015 según mi modo de ver, no afecta el sistema de pesos y contrapesos, el cual, según erróneamente afirma el accionante: “no trasciende y que genera dudas sobre el poder legislativo pues existió un desnivel injustificado sobre los demás poderes públicos donde se incluyen los órganos autónomos y los órganos electorales como es el caso del Consejo Nacional Electoral”.

Más bien, considero yo, que al dárseles a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral un período de cuatro años, éste corresponde al mismo de sus electores, es decir, el que constitucionalmente le corresponde a los Senadores y a los Representantes a la Cámara que intervienen en su elección y, en ningún caso, con el Acto Legislativo 02 de 2015 se les está a esos funcionarios públicos vulnerando un derecho adquirido, que les generase “la expectativa de reelección con el fin de cumplir 4 años más” (sic) como sostiene el demandante.

Una concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas; en otras palabras, en la interpretación se debe evitar sacrificar una norma constitucional al aplicar otra de la misma naturaleza, por eso excluye la interpretación independiente de textos constitucionales aislados del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Por esa razón se sostiene que, en materias constitucionales, la aplicación del método literal no conduce, necesariamente, a un resultado correcto. El máximo intérprete de la Constitución nos dice que el



Universidad de
La Sabana

Proceso D-11539 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

El principio de concordancia práctica, exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes y, por eso, la solicitud del demandante, me parece, a todas luces, improcedente.

CONCLUSIÓN:

Por estas razones, que soportan mis consideraciones anteriores, así como las jurídicas, me permito solicitar a la H. Corte Constitucional se declare la exequibilidad de los artículos 2 y 26 (parciales) del Acto Legislativo 2 de 2015.

NOTIFICACIONES:

Las recibiremos en la Secretaría General de la H. Corte Constitucional.

Del Señor Magistrado, con toda atención,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA.

C.C. # 6.776.897 de Tunja.

T.P.A. # 57752 del Consejo Superior de la Judicatura.

Km. 7 Autopista Norte, costado occidental

Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 29005.



ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA
NIT 860013490-2

Bogotá D.C., Agosto 5 de 2016
A.C.J. C.C. 049

Doctor
Hernán Alejandro Olano García
Académico de Número
Academia Colombiana de Jurisprudencia
E. S. D.

Referencia: Asignación Consulta Oficio No 2338 Expediente D-11539

Respetado Doctor:

La Academia Colombiana de Jurisprudencia le ha asignado la consulta adjunta, con el propósito de dar respuesta a la misma. La comunicación fue remitida por la Corte Constitucional el día 4 de Agosto a las 4:40 pm. **El oficio remisorio establece un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la anterior fecha, para hacer llegar oportunamente la respuesta. Por anticipado le agradezco, en nombre de la Corporación, por el cumplimiento de la tarea encomendada.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle que el texto de la respuesta debe ser también remitido a la Academia en medio magnético o vía email, a fin de poder montarlo en la página web de la Corporación.

Atentamente:

JUAN BAUTISTA PARADA CAICEDO
Secretario General